

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01261

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Omar Johan Pérez Romero y Clara Yhojana Díaz Erazo, para que le pagaran las sumas consignadas en los documentos aportados como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron por aviso de la aludida providencia, quienes dentro del término de ley no propusieron excepción alguna, por lo que es viable proferir el auto de que trata el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un contrato de mutuo, documento que satisface las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se allegó primera copia de la escritura pública No. 7881 de 17 de mayo de 2008 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, D.C., contentiva del mencionado contrato de mutuo y del de hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40500835, la cual satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El inmueble objeto de garantía real fue embargado en el proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para

evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO : Ordenar el avalúo y remate del bien embargado.

TERCERO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 830.459².

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

M.R.

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-95 de 15 de junio de 2021.